

**ORDEN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMULADA POR [REDACTED] RELATIVA A PRUEBAS PCR
REALIZADAS.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro electrónico de 5 de noviembre de 2020, [REDACTED] presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a información pública a través del cual solicita lo siguiente: *“Número diario de pruebas PCR realizadas por provincia y municipio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.”*.

Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 6 de noviembre de 2020 al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente que informara sobre lo solicitado. Recibido el correspondiente informe, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED] corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

██████████ solicita el acceso a la información pública consistente en:
“Número diario de pruebas PCR realizadas por provincia y municipio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.”

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.

La información solicitada se encuentra accesible en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del apartado dedicado a la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19), donde se publica la información sobre test y pruebas comunicados por el Sistema de Información de Laboratorios (SIL) de los centros sanitarios de SACyL, a la que se puede acceder a través del enlace:

<https://analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/situacion-actual>.

Estos datos se actualizan diariamente y toman en consideración la provincia a la que corresponde la tarjeta sanitaria de cada paciente, salvo en aquellos supuestos en los que el domicilio consta fuera de la Comunidad (desplazados) y otras situaciones similares. En estos últimos casos, se ha tomado como referencia la provincia donde se ha efectuado el test o prueba.

Además de la información sobre los test realizados y positivos por tipo de prueba y provincia, en dicho enlace también se puede acceder a los datos sobre test realizados específicamente a profesionales sanitarios o personas en centros residenciales.

Dentro del apartado zonas básicas de salud, en el epígrafe sobre incidencia por zonas básicas de salud, al que se puede acceder a través del mismo enlace se publica la siguiente información: número de personas enfermas, porcentaje de personas enfermas por tarjeta sanitaria, casos activos, total de PCR realizados y total de PCR positivos, respecto de las zonas básicas de salud.

En el buscador se puede introducir el municipio sobre el que se desea obtener información, si bien los datos que se ofrecen corresponden a la zona básica de salud a la que pertenece. Debe tenerse en cuenta que las zonas suelen abarcar más de un municipio, por lo que no debe olvidarse de que los datos corresponden a toda la zona y no exclusivamente al municipio. Los datos aparecen pinchando en la zona.

En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 según el cual *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”* y en el artículo 11.4 del Decreto 7/2016 que en similares términos dice: *“Si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación, se*



resolverá informando al solicitante el lugar en el que se encuentra disponible e indicando cómo se puede acceder a ella.”.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo CI/009/2015 respecto del citado artículo 22.3 reconoce la posibilidad de que la resolución de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa se limite a indicar el lugar o medio de publicación si bien, en todo caso, debe ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.

CUARTO.- No obstante lo anterior, y por lo que se refiere a la solicitud de la información respecto de todos los municipios, tal y como formula en su petición el interesado, como ya se ha indicado, los datos se publican por provincia y por zona básica de salud.

Hay que tener en cuenta que en la Comunidad hay 2.248 municipios y 9 provincias, organización territorial existente desde un punto de vista administrativo, mientras que la organización sanitaria de Castilla y León se estructura en Hospitales, Zonas Básicas de Salud, Centros de Salud y Consultorios, sin que exista una equivalencia entre consultorios locales y municipios o núcleos de población, y tampoco entre municipios y zonas básicas de salud (hay zonas básicas que incluyen más de un municipio o municipios cuyo territorio puede corresponder a más de una zona de salud), razón por la cual la información se publica a nivel provincial y por zonas básicas de salud, no publicándose la correspondiente al nivel municipal.

En consecuencia, para facilitar la información solicitada respecto de cada uno de los municipios, en tanto que no se trata de una información que exista en esta Consejería como documento ya elaborado, sería necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración, por lo que nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite



“desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos–; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios establecidos en los apartados a), c) y d) lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa no se puede facilitar la información por municipios, haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos, en un momento de emergencia como en el que nos encontramos ya que para obtener la información con ese nivel de detalle sería necesario realizar una explotación específica de la que no se dispone o acudir a cada uno de los consultorios locales o centros de salud, para conocer dichos datos, teniendo en cuenta además la organización por zonas básicas de salud que no siempre se corresponde con dicha organización territorial municipal y



provincial y, a mayor abundamiento, dado el elevado número de municipios, 2.248, que existen en nuestra Comunidad Autónoma.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre, en un caso en el que se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar la solicitud formulada por [REDACTED] relativa al número diario de pruebas PCR realizadas por provincia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León indicando al solicitante, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que la información se publica en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del apartado dedicado a la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19) a la que se puede acceder a través del enlace: <https:// analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/situacin-actual>,

Inadmitir a trámite la solicitud relativa a la información sobre al número diario de pruebas PCR realizadas por municipio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por ser necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 13 de noviembre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)



Edo.: Israel Diego Aragón

